CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD DE MÉXICO
Decidiendo Juntos

GACETA OFICIAL DISTRITO FEDERAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA	28 DE NOVIEMBRE DE 2014	No. 1996 Bis

Í N D I C E

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Jefatura de Gobierno

- Decreto por el que se expide la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México 3

- Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes Locales, que Determinan Sanciones y Multas Administrativas, Conceptos de Pago y Montos de Referencia, para Sustituir al Salario Mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de Manera Individual o por Múltiplos de ésta 5

- Aviso 46

…

…

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Se reforman las fracciones II, III, III BIS y IV del artículo 69; de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 69. Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. …

II. Multa de 20 a 200 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en la fracción anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones I, II y VI; 26 segundo y tercer párrafos; 40 segundo y tercer párrafos; y 42 de la presente Ley;

III. Multa de 150 a mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 38 tercer párrafo; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

III Bis. Multa de 500 a dos mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** por la violación a lo dispuesto en el artículo 25 fracción XI BIS; y

IV. Multa de mil a veinte mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones IX, X, XI, XII y XIII; 36 Bis, 36 Ter y 36 Quater de la presente ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Se reforma el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 41.- En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Se reforma el último párrafo del artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. a II. …

La indemnización por daño moral que el Ente Público esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 10,000 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, por cada reclamante afectado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 205 de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 205.- Los montos generados por concepto de multas y otros actos regulados por la presente Ley, se considerarán aprovechamientos y se determinarán y actualizarán de conformidad a lo estipulado en el **Código Fiscal del Distrito Federal**, mediante resolución general o específica que al efecto emita la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y otras disposiciones legales aplicables, en el rango comprendido entre los 10 y las 15000 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, lo que será determinado de conformidad a lo establecido en el artículo 202 de la presente Ley.

Artículo 22.- Para garantizar la ejecución de las medidas positivas y compensatorias los entes públicos llevarán a cabo las siguientes acciones generales a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

I. a VIII. ...

IX. Establecer programas de capacitación para el empleo considerando la experiencia, habilidades y especialidad, la inserción o reinserción a la vida laboral opcional, que garantice los recursos necesarios para la manutención del propio hogar y la permanencia en la comunidad, el cual no podrá ser inferior **a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.**;
X. a XII. …

Artículo 26.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas adultas mayores, las siguientes:

I. a III. …

IV. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las leyes aplicables en la materia, que consistan en:
A. Apoyo financiero directo o ayudas en especie, y
B. Capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos aprovechando su especialización, habilidades y experiencia,
Esto a fin de garantizar un ingreso digno, decoroso y suficiente para la manutención del propio hogar y la permanencia en la comunidad, el cual no podrá ser inferior **a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.**

V. a XI. …

Artículo 32.- …

I. a VIII. …

IX. Establecer programas de capacitación para el empleo considerando la experiencia, habilidades y especialidad, la inserción o reinserción a la vida laboral opcional, que garantice los recursos necesarios para la manutención del propio hogar y la permanencia en la comunidad, el cual no podrá ser inferior **a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

X. y XI. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.